

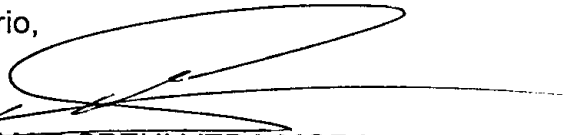
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 2007-00040-00.

Al despacho de la señora Juez,

Cúcuta, 30 de octubre de 2018

El Secretario,


EDGAR OMAR SPEULVEDA MORA.

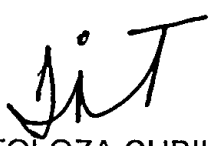
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, seis de noviembre de dos mil dieciocho.

En conformidad con el Art. 285 del C. G. P., se dispone corregir el numeral 1º., del auto de fecha auto de fecha tres (3) de mayo del año en curso en el sentido de que la diligencia de remate que se aprueba es de fecha 19 de abril de fecha 19 de abril del año en curso y no como quedó allí escrito.

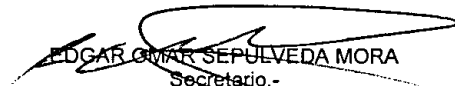
Expídanse copia de esta providencia con destino a la oficina de instrumentos públicos.

NOTIFIQUESE

La Juez,


DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS.

1.


JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
La presente providencia, de fecha 6 de Noviembre de 2018, se notificó por anotación en Estado No. <u>183</u> de fecha 7 de Noviembre de 2018.
 EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA Secretario.-

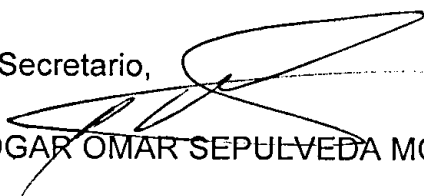
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 2010-00312-00.

Al despacho de la señora Juez,

Cúcuta, 31 de octubre de 2018

El Secretario,


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, seis de noviembre de dos mil dieciocho.

En este proceso EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO instaurado por TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A., contra AIDE ESPERANZA JAIMES SANDOVAL, la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas del proceso.

Lo pedido es procedente en conformidad con el Art. 461 del C. G. P., por tanto se accederá a ello.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1º. Dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.
- 2º. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiese.
- 3º. Cumplido lo anterior, archívense el expediente.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La juez,

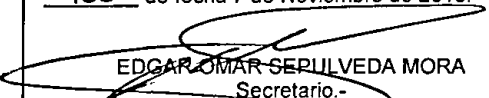

DIANA MARCELA TOLZOA CUBILLOS

1.



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 6 de Noviembre de 2018, se notificó por anotación en Estado No. 183 de fecha 7 de Noviembre de 2018.


EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario.-

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 2012-00196-00.

Al despacho de la señora Juez,

Cúcuta, 31 de octubre de 2018

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, seis de noviembre de dos mil dieciocho.

En este proceso ORDINARIO DE PERTENENCIA instaurado por MARILIA ALEXANDRA RIVERA contra CARMEN DIAZ DE RIVERA y Otros, la parte demandante, en virtud de la nulidad decretada por el Superior, presenta reforma a la demanda.

Como la nulidad se produjo desde el auto admisorio de la demanda, hay lugar a estudiar la reforma presentada.

La demanda en reforma se dirige contra CARMEN ALICIA RIVERA DIAZ, PABLO ALVARO RIVERA DIAZ, LUIS ALFONSO RIVERA DIAZ y ANA MAGALY DIAZ DE RIVERA, como herederos de CARMEN DIAZ DE RIVERA.

Revisado el plenario, se puede observar que el señor LUIS ALFONSO RIVERA DIAZ, falleció, por lo tanto no se puede dirigir la demanda contra esta persona.

Por lo anterior y para que subsane este yerro, en conformidad con el Art. 90 del C. G. P., se dispondrá la inadmisibilidad de la demanda para que se subsane esta irregularidad.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Inadmitir la reforma de la demanda, por lo motivado.

2º. Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

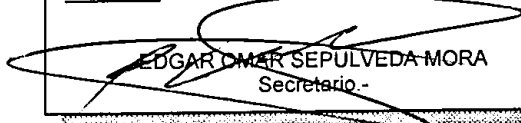
La Juez,


DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS.



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 6 de Noviembre de 2018, se notificó por anotación en Estado No. 183 de fecha 7 de Noviembre de 2018.


EDGAR OMAR SEPULVEDA-MORA
Secretario.-

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 2012-00311-00.

Al despacho de la señora Juez,

Cúcuta, 2 de noviembre de 2018

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, seis de noviembre de dos mil dieciocho.

En este proceso ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD MEDICA instaurado por CLAUDIA CORDERO LEON contra la FUNDACIÓN OFTALMOLOGIA DE SANTDER y Otros, el apoderado del llamado en garantía LA PREVISORA SEGUROS, solicita aclarar y complementar la sentencia.

Lo pedido se fundamenta en que no es viable el pago ordenado en contra de la aseguradora y que además por el hecho de que la póliza solo aseguraba a la Foscál y el juzgado ordenó pagar por todos los demandados.

Para resolver se considera:

El Art. 285 del C. G. P., establece que la sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la dictó y solo puede ser aclarada cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda.

La adición prevista en el Art. 287 ibídem, refiere cuando se haya omitido resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis.

La petición del apoderado de la aseguradora, sin ser menester entrar en un análisis más profundo, lo que pretende es que la suscrita Juez modifique la sentencia, pues los puntos aludidos fueron decididos en la misma.

Por lo anterior, no hay lugar a lo pedido y en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

1º. No acceder a la aclaración y complementación solicitada, por lo motivado.

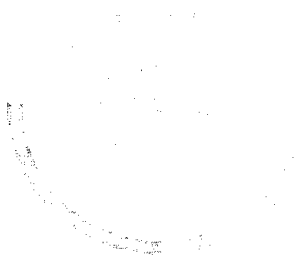
2º. Respecto de la nulidad planteada, posteriormente se pronunciara el despacho.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

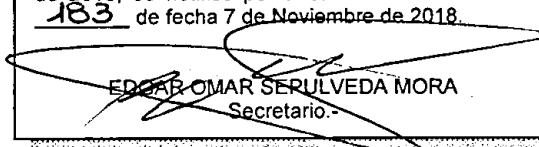


SEDA - SISTEMA VERIFICADOR DE AUTENTICIDAD



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 6 de Noviembre de 2018, se notificó por anotación en Estado No. 183 de fecha 7 de Noviembre de 2018.


EDOAR OMAR SERULVEDA MORA
Secretario.-

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 2012-00400-00.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, seis de noviembre de dos mil dieciocho.

Procede el despacho a resolver el INCIDENTE DE REGULACION DE PERJUICIOS, presentado por el apoderado judicial del demandado en este proceso ORDINARIO DE PERTENENCIA instaurado por CENOBIA GARCIA y Otros contra ELIECER PAREDES PATIÑO.

Ante la revocatoria del mandato efectuado por el demandado a su apoderado, este dentro de la oportunidad procesal presentó incidente de regulación de honorarios.

La regulación se fundamenta que entre el incidentante y el demandados e celebró u contrato de prestación de servicios para ejercer su defensa, por la suma de \$ 5.000.000.00., de los cuales se le han cancelado \$ 2.000.000.

Del incidente de regulación de honorarios se corrió traslado por auto del 17 de abril del año en curso, el cual obtuvo respuesta opositora por el mandatario, quien manifiesta que no es cierto que se haya pactado dichos honorarios, pero que si el despacho tuviera como acreditado dicho pacto, la suma entrega compensa la actuación del apoderado, dada la etapa procesal en que se encuentra el proceso.

Para resolver se considera.

El inciso 2º., del Art. 76 del C. G. P., establece que el apoderado a quien le es revocado el poder, cuenta con un término de treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la providencia que acepta la revocatoria y se tramitara como incidente.

El incidente fue presentado dentro de la oportunidad de ley y como tal se procede a resolver.

La situación fáctica que marca la pauta en esta clase de incidentes para que proceda su trámite es entonces la revocatoria que del poder otorgado se haga al apoderado principal o al sustituto y que el incidente se proponga de manera oportuna.

Verificados los puntos anteriores ha de decirse que la regulación de honorarios tiene como fin primordial que el juez que conoce de un proceso determine a cuánto asciende el valor de la remuneración del abogado, atendiendo factores como la índole, cantidad, calidad e

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

intensidad de la gestión ejecutada dentro del trámite; esto, siempre que las partes no logren llegar a un acuerdo sobre su cuantía.

Dicho presupuesto se encuentra satisfecho, toda vez que como lo acredita el documento que obra a folio 105 del cuaderno principal, el demandado revocó el poder a su apoderado.

El Art. 167 del C. G. P., establece que las partes deben probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Para el caso de marras, existe un total y absoluta orfandad probatoria, el incidentalista se limitó a presentar el incidente, pero no aporó ni solicitó pruebas.

En gracia de discusión y como lo señala el demandado en su defensa, si efectivamente el acto fue por \$ 5.000.000.00., tenemos lo siguiente.

El proceso se divide en etapas tales como admisión de la demanda, contestación, pruebas y sentencia.

En el caso particular, el incidentalista solo contestó la demanda, el proceso no ha tenido ninguna otra actuación donde él haya actuado en pro del cumplimiento de su mandato, por distintas circunstancias.

A lo anterior se suma, como ya se dijo, que el incidentalista no probó que hubiere realizado otro tipo de actuaciones extra – procesales en virtud de dicho mandato

Así las cosas, ante la orfandad probatoria, el despacho tendrá como regulación de honorarios, la suma de 4 2.000.000.00., que ya le fue cancelada al incidentalista.

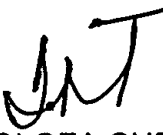
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

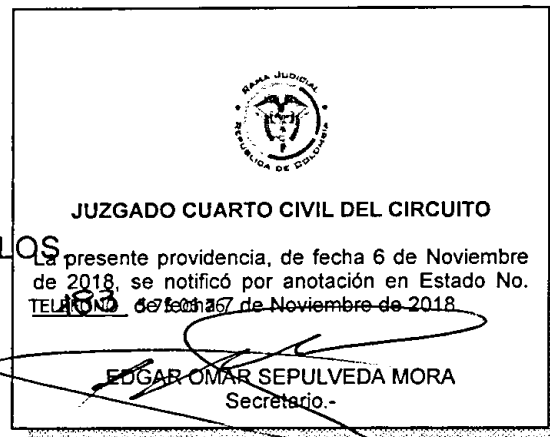
1°. Reconocer como honorarios del apoderado del demandado en este asunto, la suma de \$ 2.000.000.00., que ya le fueron pagados por su poderdante.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,


DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

AV. GRAN COLOMBIA - PALACIO DE JUSTICIA - OFICINA 410 A -



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 010-2015-00372-01.

Al despacho de la señora Juez,

Cúcuta, 1º de noviembre de 2018

El Secretario,


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, seis de noviembre de dos mil dieciocho.

Se recibe en apelación la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Civil Municipal el día 26 de octubre del año en curso, dentro del proceso de PERTENENCIA instaurado por CAMILO MAYORGA GARCIA contra LUIS ERNESTO MAYORGA PEÑARANDA y Otros.

Seria del caso entrar a dar trámite en esta alzada, si no se observará lo siguiente:

El señor WILLIAM ANTONIO MAYORGA PEÑARANDA, fue demandado dentro de la acción de la referencia.

Revisado el plenario, este demandado no ha sido notificado del auto admisorio de la demanda, ni personalmente, ni por aviso, ni por conducta concluyente,

Si bien es cierto la apoderada inicial de los demás demandados presenta renuncia al poder otorgado por el citado demandado, éste nunca le otorgó poder o al menos no fue aportado al proceso.

Incluso, el a.-quo en auto del 27 de febrero del año en curso, no reconoce personería al nuevo apoderado del citado demandado, por no presentarse poder en original sino en copia.

A lo anterior se suma que en el edicto emplazatorio de las personas indeterminadas, no se informó la clase de prescripción que estaba alegando el demandante.

El proceso de tramite bajo las formas del Art. 407 del C. de P. C., y esta norma en el ordinal c) de la regla 6º, establece que el edicto debe contener, entre otros: "El nombre de la persona que promovió el proceso, la naturaleza de este y la clase de prescripción alegada".

Este es un requisito del aviso emplazatorio que fue omitido por el despacho judicial de la primera instancia y que no obstante haberse ordenado la publicación en varias oportunidades, siempre se incurrió en la misma omisión.

Para el caso de marras, no solo se incurrió en dicho yerro, sino que el aviso tampoco informa si es prescripción adquisitiva o extintiva.

El Honorable tribunal Superior de Cúcuta, en providencia de fecha tres (3) de mayo del año en curso, Rdo. No. 54001-3153-004-2012-00196-01, Numero Interno 2018-0074-01, con ponencia de la Honorable Magistrada Dra. MURIAL MASSA ACOSTA, señaló lo siguiente:

“Al respecto, obsérvese que el literal a) del numeral 6 de dicho artículo dispone que tanto el emplazamiento como el edicto emplazatorio, deberá expresar *“El nombre de la persona que promovió el proceso, la naturaleza de este y la clase de prescripción alegada”*, requisito este último que no fue cumplido por el despacho y mucho menos por la parte que efectuó la notificación, pues desde el auto admisorio, se informó únicamente que se trataba de un proceso de pertenencia, sin mencionar que la prescripción alegada era extraordinaria, cuestión sustancialmente relevante, dado que dicha característica determina las condiciones en que debiera valorarse y recaudarse el material probatorio con el fin de declarar la usucapión invocada por la actora.

...Por lo expuesto, mal podría esta instancia entrar a valorar el recurso de apelación incoado si de antemano se desconoce la clase de prescripción alegada, no se vinculó en debida forma a los demandados...”(Resaltado y cursiva del texto).

Entonces, conforme lo anterior, la actuación esta incurso en la causales de nulidad previstas en los artículos 8 y 9 del C. de P. C., aplicable para el presente trámite, dada la época en que suceden los hechos.

Por lo anterior se decretará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 27 de enero de 2017, en lo que tiene que ver directamente con la actuación procesal.

Quiere decir lo anterior, que esta nulidad no afecta lo relacionado con renuncia de poderes y nuevo otorgamiento de los mismos, como el reconocimiento de personería a los abogados.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

1º. Decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 27 de enero de 2017 inclusive, con las salvedades expuestas en la parte motiva.

2º. Devuélvase la actuación al a-quo, para que proceda a reanudarla, conforme se expuso en la parte motiva.

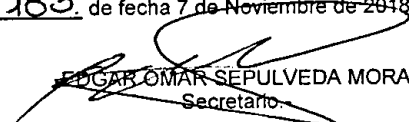
COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

1.


JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
La presente providencia, de fecha 6 de Noviembre de 2018, se notificó por anotación en Estado No. <u>183</u> de fecha 7 de Noviembre de 2018.
 EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 2015-00395-00.

Al despacho de la señora Juez,

Cúcuta, 2 de noviembre de 2018

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

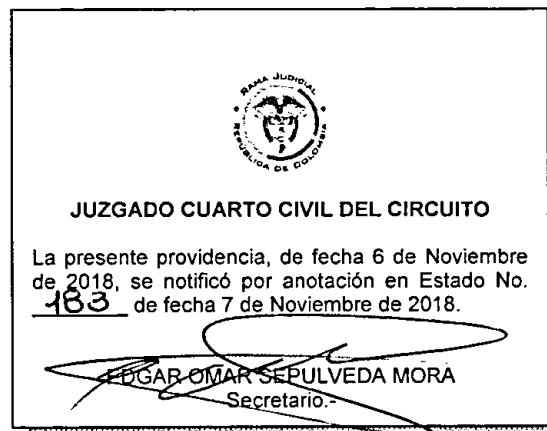
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, seis de noviembre de dos mil dieciocho.

Se reconoce personería al Dr. ELKIN COLMENARES URIBE, como apoderado judicial del demandado OSCAR MEJIA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,


DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.



Al despacho del señor Juez, hoy seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018),
para lo que se sirva ordenar. El secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

DEMANDANTE: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ
DEMANDADO: SALUDVIDA EPS.

Se encuentra al despacho el proceso EJECUTIVO seguido por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, entidad debidamente Representada y quien obra a través de apoderado judicial, contra SALUDVIDA EPS, entidad debidamente representada, para resolver sobre el conocimiento de la misma en razón a la carencia de competencia de la señora Juez Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta.

Por consiguiente, es del caso avocar el conocimiento del proceso ejecutivo de la referencia, en firme el presente proveído, continúese con la tramitación de marras.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

PG.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
La presente providencia, de fecha 6 de noviembre de 2018, se notificó por anotación en Estado No. <u>183</u> de fecha 7 de noviembre de 2018.
 EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA Secretario -

Al despacho del señor Juez, hoy seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), para lo que se sirva ordenar. El secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Se encuentra al Despacho el presente proceso VERBAL promovido por el señor ALFONSO DUEÑAS SANCHEZ quien actúa a través de apoderado judicial, contra los señores MARLON EFREN SANCHEZ GUTIERREZ, MARIA MORELLA SANCHEZ GUTIERREZ, JUAN CAMILO IBARRA SANCHEZ y JUAN DIEGO IBARRA SACHEZ, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad.

Comoquiera que la parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares, se deberá proceder conforme al numeral 2 y el parágrafo 1º del Artículo 590 ibídem, por tal razón, el Despacho ordena a la parte demandante prestar caución por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO VEINTITRES MIL PESOS MCTE (\$46'123.000.00).

En razón y mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante preste caución por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO VEINTITRES MIL PESOS MCTE (\$46'123.000.00) con el fin de garantizar los daños y perjuicios que se llegaren a ocasionar con la medida previa solicitada y como sustitución al requisito de procedibilidad exigido por el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER al Dr. RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR RIOS como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

P.G.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
La presente providencia, de fecha 6 de noviembre de 2018, se notificó por anotación en Estado No. <u>103</u> de fecha 7 de noviembre de 2018.
EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA Secretario.-